



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00256-00
Demandante: Carolina Esther Miranda García y otros
Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por la señora Carolina Esther Miranda García y otros, en contra de la Superintendencia de Economía Solidaria y otro.

ANTECEDENTES

Los señores Carolina Esther Miranda García, Nelsy Johanna Monsalve Pinto, Nely Delgadillo Mancilla, Mónica Parrado Garay y Juranis Polo, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

“PRIMERA. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020002 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados – Cooprecaudos – identificada con Nit. 900.254.188-0” expedida por el Agente Liquidador.

SEGUNDA. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2021001 DEL 18 DE ENERO DE 2021 “Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020002 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS – COOPRECAUDOS – identificada con Nit. 900.254.188-0 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.”

TERCERA: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, y al AGENTE LIQUIDADOR JOSE ANTONIO ROJAS NIEVES restablecer los derechos de los ASOCIADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE SUS ASOCIADOS – COOPRECAUDOS -lo anterior conforme al interés legítimo que les asiste en virtud de los contratos de mandato suscritos- y REINTEGRAR los dineros en virtud de la actividad de RECAUDO DE

CARTERA realizada por el Agente Liquidador desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, lo cual derivó en la orden de Liquidación Forzosa Administrativa.

CUARTA. Condenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al AGENTE LIQUIDADOR JOSE ANTONIO ROJAS NIEVES el reconocimiento y pago a los ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS – COOPRECAUDOS, que interponen la presente demanda, de las siguientes sumas de dinero:

(...)” (Mayúsculas texto original)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (...).
(Negrillas del Despacho)*

En este contexto, debe tenerse en cuenta que **la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de \$1.178.329.779¹.**

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos².

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho (numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la señora Carolina Esther Miranda García y otros, contra la Superintendencia de Economía Solidaria y otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Valor estimado en el escrito subsanatorio

² 507'490.000